

Jairo Alberto Maldonado Martínez
Abogado
Universidad Del Atlántico
Calle 13 B No. 13-37 BARRIO OBRERO
Correo Electrónico: jamaldona@hotmail.com
Celular : 3046722268
Valledupar – Cesar

DOCTORA
DANITH BOLÍVAR OCHOA
JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

CORREO : csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

luisenriquemaestreacosta@gmail.com

ana.isabel.farfan.c@gmail.com

REF. PROCESO REINVINDICATORIO O DE DOMINIO
DEMANDANTE: ANA ISABEL FARFÁN CUDRIS
DEMANDADA: YOVANI ACOSTA MORA

RADICACIÓN No. 2019 – 00084 -00

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA .

JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia , respetuosamente me dirijo a su Despacho m para PRONUNCIARME SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA ; EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS :

ASPECTOS RELEVANTES DEL RECURSO DE APELACIÓN :

El argumento primordial del soporte de la APELACIÓN INCOADA , es la afirmación del apoderado de la parte , en que el señor YOVANI ACOSTA MORA , no era poseedor del inmueble y consecuentemente , que era mi poderdante , por ende , no debió ordenarse la reivindicación del inmueble .

Igualmente , hace una exposición sobre la apreciación de las pruebas en su conjunto , lo que a su entender no hizo la señora juez , argumentos que no primero en la sentencia atacada , al hacer la juzgadora un análisis profundo del material probatorio .

Esgrime como soporte básico , que la posesión del inmueble estaba encabeza de la señora ANA ISABEL FARFÀN CUDRIS , y no encabeza de su representado , por ende se solicita se REVOQUE EN SU TOTALIDAD LA SENTENCIA .

CONSIDERACIONES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES , PARA QUE SE NIEGUE EL RECURSO INCOADO Y SE CONFIRME LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA , CON PRUEBAS DE LA CONFESIÓN AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA .

Teniendo en cuanto lo afirmado por la parte demandada, RESPECTO A QUE NO DEBIÓ DICTARSE SENTENCIA DESFAVORABLE , HABIAD CUENTA QUE NO SE REUNÍAN LOS PRINCIPIOS BÁSICOS EXIGIDOS POR EL LEGISLADOR, PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN REINVIDCATORIA ; DICHA AFIRMACIÓN CARECE DE SUSTENTO , YA QUE EL MIMSO APODERADO CONFESÓ EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA , QUE SU REPRESENTADO , SEÑOR YOVANI ACOSTA MORA, TENÍA LA POSESIÓN DEL INMUEBLE .

LO ANTERIOR , SE VE REFLEJADO AL CONTESTAR EL HECHO NÚMERO 1 DE LA DEMANDA , EN DONDE AFIRMA :

“Al hecho primero: No es cierto .

Razones de la respuesta: *La demandante nunca ha ostentado la posesión del predio que pretende reivindicar , esa posesión siempre la ha ostentado mi poderdante ACOSTA MORA en forma pacífica tranquila e ininterrumpida por un período superior a 7 años “(sic) .*

Visto lo anterior , señora juez , se observa en forma clara , que EXISTE LA CONFESIÓN POR PARTE DEL APODERADO D ELA PARTE DEMANDANDADA SEÑOR YOVASTI ACOSTA MORA , QUE EFECTIVAMENTE ERA EL POSEEDOR MATERIAL DEL INMUEBLE , AL MOMENTO DE PRESENTARSSE LA DEMANDA , INCLUSO POR MÁS DE 7 AÑOS .

NUESTRO ORDENAMIENTO LEGAL , DETERMINA EN EL Código general del Proceso : **ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL.** *La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario.*

Es de anotar , que : ***En el derecho probatorio, la confesión es un medio legalmente contemplado que busca demostrar la existencia o inexistencia de hechos o actos humanos que sean susceptibles de comprobación, a través de la declaración voluntaria que hiciere la parte con consecuencias adversas, a su vez, es contemplada por diferentes ramas .***

De tal manera , señora juez , que NO EXISTE SOPORTE LEGAL DE LAS AFIRMACIONES INSERTADAS EN EL DOCUMENTO DE APELACIÓN , CONTRARIO SENSU , ES EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA , QUIEN CONFESÓ AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA , QUE SU PODERDANTE ERA EL POSEEDOR MATERIAL DEL INMUEBLE , OBJETO DE REINVINDICACIÓN .

Lo anterior , queda refrendado por el mismo apoderado judicial , al contestar la demanda , en el Hecho Número Cuatro , al manifestar que:

Al hecho cuarto : No es cierto como lo afirma la demandante, en cuanto a la posesión material se refiere, ya que ella ostentó ni antes ni después de la presentación de la demanda la posesión sobre el predio que pretende reivindicar .”(sic)

Igualmente CONFIESA EL APODERADO DEL DEMANDANTE YOVANI ACOSTA MORA , al descorrer el traslado de la demanda , así:

Al hecho noveno : No es como lo afirma la demandante , que lo pruebe .

Razones de la respuesta : Como se ha afirmado con anterioridad en este escrito, la demandante nunca ha ostentado la posesión del bien objeto de la Litis, la misma la ha ostentado es mi poderdante, por ello, él nunca la ha privado de la posesión material de la cual se lamenta la demandante . (sic) .

MÁS ADELANTE EL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE YOVANI ACOSTA MORA , MANIFIESTA EN CONFESIÓN :

“ Mi poderdante ACOSTA MORA, si tiene soporte jurídico para ostentar la posesión del inmueble en litigio (sic) .

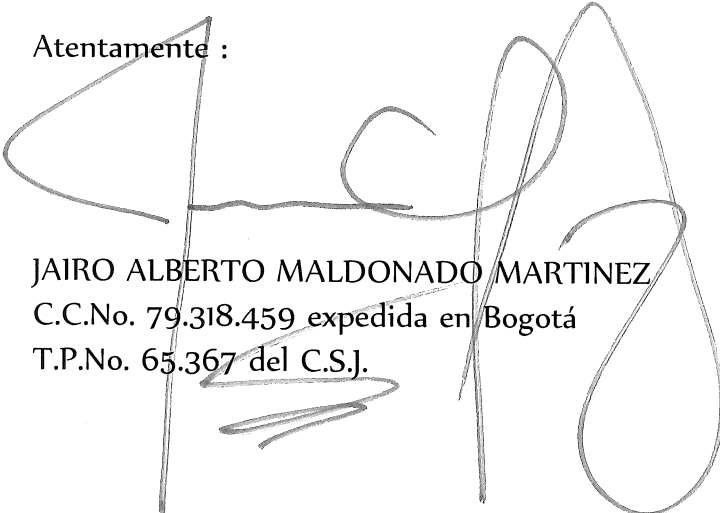
“ y la posesión del inmueble la ostentaba mi poderdante ACOSTA MORA, quien construyó con sus propios esfuerzos las mejoras que se encuentra construídas sobre el mismo (sic).

Al contestar el HECHO DÉCIMO DE LA DEMANDA , CONFESÓ:

Al hecho decimo : No es cierto como lo afirma la demandante, que lo pruebe, ya que si bien es cierto, tiene el derecho de dominio también no es menos cierto que nunca ha ostento posesión alguna sobre el inmueble como erradamente lo afirma en el libelo de su demanda. (sic)

TENEMOS ENTONCES , SEÑORA JUEZ , QUE LOS ARGUMENTOS CONTENTIVOS Y SOPORTE DEL RECURSO DE APELACIÓN , VAN EN CONTRAVÍA CON LA CONFESIÓN REALIZADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE SEÑOR YOVANI ACOSTA MORA , AL DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA , CONSECUENTEMENTE , SOLICITO SE DESESTIMEN LOS MISMOS Y SE CONFIRME EN SU INTEGRIDAD , LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DE 2021 EMANADA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR , EN SU INTEGRIDAD .

Atentamente :



JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ
C.C.No. 79.318.459 expedida en Bogotá
T.P.No. 65.367 del C.S.J.